RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 4>, <Persona 3> c/ <Persona 5> s/ Cobro de Pesos" (Expte. N° 237/2025)»** (Expte. N° 26624 - 2025)

DE LOS QUE RESULTA:

La parte actora con la representación letrada de la Dra. <Persona 1> interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 281/2025 de la Cámara de Apelaciones de Esquel, que declaró inadmisible el recurso de casación incoado contra la sentencia interlocutoria N° 245/2025 por las causales del art. 291, incisos *d)* y *e)* del CPCC (CRU 00711700000117281-0).

En los tres primeros apartados individualizó el objeto de su presentación y reseñó los antecedentes del caso. A continuación, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria (ap. IV).

Primero sostuvo que la Cámara del modo que resolvió vulneró su derecho de propiedad (art. 17, CN) y las garantías de defensa en juicio y del debido proceso legal por permitir que la accionada se enriquezca con las mejores que realizó. Además, invocó violación a normas procesales que contienen derechos constitucionales indisponibles, como el art. 34, inciso 4°, en el propio fallo recurrido en casación (respeto al principio de congruencia).

En segundo lugar, identificó como agravió un tramo de la resolución desestimatoria de la casación que transcribió textualmente (Cons. III., tercer párrafo *in fine* y cuarto párrafo completo) para remarcar que los camaristas al interpretar las

normas rituales se han tomado la atribución de cumplir una función legisferante. A continuación, transcribió algunos hitos procesales del caso, para señalar que su agravio radicó en el desconocimiento de las normas procesales que le impidió concretar un monto del proceso y el excesivo rigor formal al considerarse cumplidos tres meses fuera de la Secretaría cuando faltaban cuatro días para ello. Expresó que el tribunal contradijo su propia lógica al exigirle una precisión que no podía cumplir debido a la falta de una notificación previa o a una conducta propia de aquel que no pudiera observar en razón al tiempo que se tomaron para decidir y devolver los autos. En consecuencia, concluyó que se agravia del fallo en crisis por considerar que no hay argumentaciones contradictorias ni formulaciones inversas como lo afirmó al recurrir en casación.

En el tercer agravio, argumentó la reiteración de párrafos que parecen formar parte de una resolución judicial y los replica. Al final, expresó no es posible alegar la arbitrariedad por la arbitrariedad misma cuando de su parte demostró que no tuvo conocimiento de la devolución de la causa a primera instancia para cumplimentar con lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, punto I. Por último, expresó que la SI N° 346/2025 de este Tribunal que se trajo a colación en la sentencia apelada involucra una cuestión diferente a la suscitada en autos que impide continuar con el fondo del asunto o la disputa que se ventila en el juicio principal.

Al final, en el ap. V solicitó que se conceda el recurso de casación denegado.

Por otra parte, mediante escrito digital ID 2268587, la actora puso en conocimiento de este Tribunal que con posterioridad al llamado de autos para resolver la presente queja, el juzgado de origen dictó la sentencia interlocutoria N° 31/26, la que fue recurrida por su propia representada y por el <Persona 2>. A continuación, por ID 2274926 (19/3/2026), la demandada hizo las aclaraciones que consideró pertinente al caso. Ambos escritos se incorporaron a estas actuaciones y se tuvieron presente, si por derecho correspondiere (19/3/26 y 25/3/26), para el momento de resolverse el llamado que hoy nos ocupa.

CONSIDERANDO:

I.- En primer término y como previo al examen del recurso directo que instó esta jurisdicción, brindaremos respuesta a los escritos digitales presentados por las partes (ID 2268587 e ID 2274926), en cuanto refieren a un hecho sobreviniente en los autos principales como lo es el dictado de la SI N° 31/2026 (6/3/2026) del Juzgado de Origen.

Al respecto, solo nos limitaremos a señalar que conforme al estado procesal de las presentes actuaciones al tiempo del dictado de la citada resolución, el Juzgado de Origen no tenía obstáculo legal alguno para continuar con la causa principal, en lo que pudiere corresponder según su fase procedimental. Ello, a tenor de lo dispuesto expresamente en el último párrafo del art 286 del CPCC: «*Mientras el Superior Tribunal de Justicia no*

haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso».

II.- En consecuencia, a continuación nos ocuparemos en analizar, el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, a la luz de las normas rituales y reglamentarias, y sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.1.- En efecto, la decisión impugnada, SIC N° 281/2025, declaró inadmisible la casación interpuesta por la accionante contra la sentencia interlocutoria N° 245/2025 (21/10/2025), en base a los siguientes argumentos dirimentes: 1) la casación reedita los mismos fundamentos del escrito de apelación y no hizo más que manifestar su disconformidad; 2) expuso, nuevamente, una interpretación del cómputo del plazo de cinco (5) días y la notificación, materia netamente procesal que se ajusta a lo normado por el CPCC, y omitió referirse a las facultades interpretativas que le

asisten a la Cámara en relación a las normas aplicables en el caso; 3) la crítica muestra disconformidad con lo resuelto sin rebatir el fallo apelado con fundamentos sólidos jurídicos; 4) no hay argumentaciones contradictorias en lo decidido ni formulaciones inversas como se afirma; 5) constituye materia propia de los magistrados ordinarios analizar y determinar los efectos de los actos procesales considerando los hechos y la normativa que se estime aplicable; 6) el juzgador tiene no solo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos conforme al derecho vigente; 7) la causal de arbitrariedad no se configuró en el caso. No basta la simple disconformidad con el derecho aplicable sino la efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior grado, lo que no sucedió en autos; y 8) la insuficiencia de la expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso es una cuestión de hecho y derecho procesal que resultan propios del tribunal de grado, y por ende, irrevisable en la instancia extraordinaria.

II.2.- Como es sabido, la quejosa por imperativo legal tiene la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (art. 286, 1er. párr. del rito y regla 6 del acuerdo aplicable vigente) y, en este caso, el mencionado deber no se ha cumplido satisfactoriamente, conforme a las razones que a continuación expondremos.

Como punto central, debemos decir que en los términos en que fueron propuestos los tres agravios, resulta incomprensible -en grado extremo- dilucidar el sentido y alcances que ha querido darle a cada de uno de ellos.

La queja carece de la debida fundamentación o autosuficiencia que exige la normativa procesal (arts. 283 y 268, CPCC y acuerdo reglamentario de aplicación), pues no refuta los argumentos dirimentes del decisorio en crisis. En su lugar, invoca genéricamente vulneración a derechos y garantías constitucionales, transcribe textualmente párrafos de la resolución de inadmisibilidad y manifiesta su disconformidad con lo decidido, extremos que junto a la falta de coherencia en el relato impugnativo, muestran la deserción que aquella padece (art. 269, CPCC y su doctrina).

A mayores argumentos, el recurso directo tampoco es portador de un razonamiento idóneo que demuestre cómo en casación logró acreditar una situación de arbitrariedad que amerite desplazar el principio general según el cual las cuestiones de naturaleza procesal solo se encuentran reservadas a los jueces de mérito.

En fin, la queja al no confrontar debidamente las consideraciones que sustentan el examen de inadmisibilidad de la Cámara, fracasa en su intento de sostener la vía extraordinaria que pretendió transitar, por lo que corresponde sin más, su rechazo.

III.- En consecuencia, por todas las consideraciones expuestas y citas legales,

corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto por la parte actora, sin regular honorarios a la letrada interviniente, en virtud a lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII-4 y la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la parte actora mediante escrito digital (CRU 00711700000117281-0) contra la sentencia interlocutoria N° 281/2025 de la Cámara de Apelaciones de Esquel, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Fdo. digitalmente el 05/05/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.